**ACUERDO N.° E-0730-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día ocho de mayo de este año, el señor xxx, usuario del suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. por el cobro de la cantidad de NOVECIENTOS VEINTE 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 920.48) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0398-2023-CAU de fecha veintitrés de mayo de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veintinueve de mayo de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finaliza el día diez de junio del mismo año.

El día ocho de junio del presente año, el señor xxx presentó un escrito expresando su inconformidad con la presunta condición irregular, detallando además los equipos de refrigeración que utiliza en el inmueble y el horario de uso de dichos equipos. Indica que no ha manipulado el medidor, que en marzo 2022 en inspección técnica de la distribuidora no encontraron ninguna anomalía en el suministro. Asimismo, expone diversas incidencias ocurridas el 18 de abril de 2023 durante la inspección técnica de la distribuidora y agrega documentos vinculados a equipos de refrigeración.

El día doce de junio de este año, el xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0320-CAU-23 de fecha trece de junio de este año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0498-2023-CAU de fecha veintiuno de junio de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado el día veintiséis de junio de este año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día veintidós de julio de este año, sin que las partes presentaran documentación adicional para ser analizada.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veinticinco de agosto del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0213-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con “neutro interrumpido”. Condición que, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble, siendo éstas las siguientes: (…)

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en las fotografías n.° 3, 4 y 5 se observa que en la acometida del suministro eléctrico se encuentra interrumpido el conductor neutro, que se dirige a la entrada del equipo de medición, simulando estar conectado y en condiciones de ser manipulado por el usuario para impedir que dicho equipo de medición registre correctamente la energía demandada en el suministro.

Asimismo, en las fotografías n.° 4, 5, 6 y 7 se puede observar que entre el conductor neutro y el conductor de fase de la acometida de suministro existe una diferencia de corriente, lo cual es evidencia técnica que el equipo de medición, al no contar con referencia de neutro del lado de suministro y de carga, no estaba registrando el consumo de la energía eléctrica demandada en el suministro.

Por otra parte, en fecha 17 de agosto de 2023, el personal del CAU realizó una inspección técnica en conjunto con el personal de CAESS, al inmueble en el que se encuentra el suministro bajo estudio, con la finalidad de recopilar información que contribuya al análisis de la presente investigación y determinar la existencia de una supuesta condición irregular y al monto facturado por CAESS.

En dicha inspección se pudo observar que el equipo de medición se encuentra instalado en la pared frontal, verificándose que la empresa distribuidora para normalizar la condición encontrada el 18 de abril de este año, sustituyó el conductor neutro e instaló un nuevo conector de compresión. (…)

Asimismo, durante la inspección se pudo determinar que internamente el suministro se encontraba con referencia del neutro a través de un conductor de color negro conectado en el conductor neutro de la acometida de suministro, antes del equipo de medición, el cual ingresaba por medio de las láminas y se introducía por el tecno ducto que se dirige a la caja térmica de la vivienda. Lo que indica que el neutro estaba siendo tomado fuera del equipo de medición, condición que facilitaba la manipulación de este para poder controlar, a discreción del usuario final, el tiempo de registro del consumo de energía eléctrica en el equipo de medición. Lo anterior, se puede observar en la siguiente fotografía:

xxx

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico, en donde el conductor neutro fue interrumpido de la acometida que brinda el servicio eléctrico a la vivienda, simulando estar conectado correctamente; condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía N.° 3; así como en el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular detallados en la gráfica n.° 1. […]

Análisis de los argumentos expresados por el usuario

(…) En relación con los argumentos planteados por el usuario final se analiza lo siguiente:

* Respecto a la fecha de adquisición de la vivienda, es importante mencionar que la empresa distribuidora bajo normativa solo puede recuperar 6 meses retroactivos a partir de encontrada la condición irregular. Por tanto, para esta investigación la fecha de adquisición tiene valides únicamente para determinar que en efecto el usuario final cuanta con más de 6 meses de habitar el inmueble bajo estudio
* En relación con la carga instalada encontrada por la empresa distribuidora y la documentación de comodato presentada por el usuario, en la cual se puede apreciar las fechas que manifiesta el usuario que fue adquiriendo los equipos de refrigeración, dicha documentación y fechas serán consideradas para el cálculo de energía consumida y no facturada.
* Sobre los horarios de uso de los equipos de refrigeración expuesto por el señor Escobar, este centro de atención considera que no se tiene certeza y no se puede comprobar si en efecto dicho horario fue aplicado rigurosamente y puesto en práctica dentro del periodo donde se encontró la condición irregular, por lo que el mismo no se tomará en consideración para el cálculo de energía consumida y no facturada.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por el señor xxx no se consideran procedentes para poder desestimar que en el suministro identificado con el **NIC xxx** no existió una condición irregular; sin embargo, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por CAESS es el correcto. […]”

Recálculo efectuado por el CAU:

(…) De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Se tomó en consideración un consumo promedio mensual de 524, 645, 799 y 804 kWh, obtenido del censo de carga tomado por el CAU y los documentos de comodato presentado por el usuario final relacionado al suministro con el **NIC xxx**.
* El período por recuperar por parte de CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días; este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
* El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 20 de octubre del 2022 al 18 de abril del 2023, que en este caso corresponde a un total de **1,619 kWh**, equivalente a la cantidad de **trescientos cuarenta y tres 62/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 343.62) IVA incluido**. (…).

Dictamen:

[…]

1. El CAU considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico, lo cual impidió que en el suministro identificado con el **NIC xxx** se realizara el registro correcto de la energía consumida en el inmueble.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **novecientos veinte 48/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 920.48), IVA incluido**, correspondiente a **3,886 kWh**,que la sociedad CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC xxx**, a nombre del señor xxx.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a **1,496 kWh,** que corresponde a la cantidad de **trescientos cuarenta y tres 62/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 343.62)** **IVA incluido, más los respectivos intereses** de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 […]”
   1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0498-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0213-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado el día veintinueve de agosto del presente año, por lo que el plazo finalizó el día doce de septiembre de este año.

El día trece de septiembre de este año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que se adhiere al informe técnico N.° IT-0213-CAU-23 emitido por el CAU. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0213-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con “neutro interrumpido”. Condición que, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble (…)

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico, en donde el conductor neutro fue interrumpido de la acometida que brinda el servicio eléctrico a la vivienda, simulando estar conectado correctamente; condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía N.° 3; así como en el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular detallados en la gráfica n.° 1. […]”.

En cuanto a lo manifestado por el señor xxx cabe aclarar que el CAU, determino lo siguiente:

(…)

* Respecto a la fecha de adquisición de la vivienda, es importante mencionar que la empresa distribuidora bajo normativa solo puede recuperar 6 meses retroactivos a partir de encontrada la condición irregular. Por tanto, para esta investigación la fecha de adquisición tiene valides únicamente para determinar que en efecto el usuario final cuanta con más de 6 meses de habitar el inmueble bajo estudio
* En relación con la carga instalada encontrada por la empresa distribuidora y la documentación de comodato presentada por el usuario, en la cual se puede apreciar las fechas que manifiesta el usuario que fue adquiriendo los equipos de refrigeración, dicha documentación y fechas serán consideradas para el cálculo de energía consumida y no facturada.
* Sobre los horarios de uso de los equipos de refrigeración expuesto por el señor xxx, este centro de atención considera que no se tiene certeza y no se puede comprobar si en efecto dicho horario fue aplicado rigurosamente y puesto en práctica dentro del periodo donde se encontró la condición irregular, por lo que el mismo no se tomará en consideración para el cálculo de energía consumida y no facturada.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por el señor xxx no se consideran procedentes para poder desestimar que en el suministro identificado con el **NIC xxx** no existió una condición irregular; sin embargo, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por CAESS es el correcto.  (…)

En ese sentido, el usuario no presentó elementos técnicos probatorios que desvirtuaran la existencia de una condición irregular en el suministro.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0213-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en una alteración de la acometida eléctrica, en la cual se aisló el neutro del equipo de medición con el fin de consumir energía que no era registrada.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico N.° IT-0213-CAU-23, el CAU válido el método de censo de carga utilizado por la distribuidora, sin embargo, adecuó la potencia de la carga y el tiempo de demanda de la energía.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* Se ponderaron las fechas que fueron incorporándose equipos eléctricos al suministro, lo cual permitió definir la carga no medida en los periodos siguientes:
  1. La carga no medida registrada por un valor de 524 kWh entre el 20 de octubre de 2022 y el 19 de enero de 2023.
  2. La carga no medida registrada por un valor de 645 kWh entre el 19 de enero y el 19 de febrero de 2023.
  3. La carga no medida registrada por un valor de 799 kWh entre el 19 de febrero y el 22 de marzo de 2023, y,
  4. La carga no medida registrada por un valor de 804 kWh entre el 22 de marzo y el 18 de abril de 2023.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veinte de octubre de dos mil veintidós al dieciocho de abril del presente año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 343.62) IVA INCLUIDO IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a el usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a el usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0213-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en una alteración de la acometida eléctrica, en la cual se aisló el neutro del equipo de medición con el fin de consumir energía y que no era registrada.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 343.62) IVA INCLUIDO IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0213-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una alteración de la acometida eléctrica, en la cual se aisló el neutro del equipo de medición con el fin de consumir energía y que no era registrada.
  2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 343.62) IVA INCLUIDO IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0213-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente